

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1753 de 1994, la actividad minera requiere de la licencia ambiental;

Que mediante el Decreto 501 del 24 de marzo de 1995, se reglamentó la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional, señalándose en el artículo primero que para la ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de las licencias de explotación, de los contratos de concesión y de los aportes que recaigan sobre recursos minerales de propiedad nacional, se requerirá de la licencia ambiental respectiva, en consecuencia, el registro de tales títulos mineros sólo será procedente una vez obtenida la licencia ambiental;

Que de conformidad con los artículos 16, 48 y 52 del Decreto 2655 de 1988, actual Código de Minas, el aporte es el título minero por el cual el Ministerio de Minas y Energía otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar directamente o a través de contratos con terceros los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que pueden existir en un área determinada;

Que la entidad titular del aporte generalmente ejecuta la actividad minera a través de contratos con terceros, en consecuencia es del caso hacer exigible la licencia ambiental prevista en la Ley 99 de 1993, para el registro de los contratos celebrados con fundamento en el aporte minero, por virtud de los cuales se desarrolla la actividad minera,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificar el artículo primero del Decreto 501 del 24 de marzo de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 1º. La ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de las licencias de explotación, de los contratos de concesión que recaigan sobre recursos minerales de propiedad nacional, requerirán de la licencia ambiental respectiva. En consecuencia, el registro de tales títulos mineros sólo será procedente una vez obtenida la licencia ambiental.

Parágrafo 1º. Para la ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de la licencia de exploración, el solicitante deberá obtener de la autoridad competente la aprobación del plan de manejo ambiental.

Parágrafo 2º. Los aportes mineros se inscribirán en el Registro Minero Nacional tan pronto como quede en firme el acto administrativo que los contenga.

Cuando dentro del área aportada se pretendan realizar labores de exploración o de explotación directamente por las entidades titulares del aporte o a través de contratos con terceros, la entidad titular del aporte o el contratista, según quien vaya a ejecutar la actividad minera deberá allegar, cuando se trate de la actividad minera de exploración, la aprobación del plan de manejo ambiental y cuando se trate de trabajos de explotación, la correspondiente licencia ambiental.

En los eventos en que se celebren contratos de exploración y explotación, estos se inscribirán con la mera aprobación del plan de manejo ambiental con la anotación: 'Contrato en exploración', la cual será levantada tan pronto como se allegue la correspondiente licencia ambiental, para efectos de iniciar la etapa de explotación".

Artículo 2º. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón Vélez.

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvarogonzález.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1475 DE 1996

(agosto 20)

por el cual se modifican y adicionan los Decretos 836 de 1994, sobre creación y funcionamiento de programas de maestría, y 2791 de 1994, por el cual se crea la Comisión Nacional de Doctorados y se fijan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 67 y 189, numerales 11, 21 y 22 de la Constitución Política y en los artículos 21 y 36 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar el proceso de evaluación de los programas de maestría, realizado por pares académicos, con una dirección que permita promover las políticas que sobre programas de maestría adopte el Ministro de Educación Nacional por recomendación del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU;

Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 30 de 1992 fue atendida la recomendación formulada por el CESU,

DECRETA:

Artículo 1º. La Comisión Nacional de Doctorados, creada por el artículo 4º del Decreto 2791 de 1994, se denominará Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías.

Artículo 2º. El artículo 3º del Decreto 836 de 1994 quedará así:

"Artículo 3º. La solicitud de autorización para la creación de programas de Maestrías se formulará ante el Ministro de Educación Nacional por conducto del Icfes, que dará traslado de ella a la Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías.

La Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías conformará una comisión integrada por expertos de la comunidad académica, nacional o internacional, para que la asesore en el proceso de evaluación del programa propuesto y le presente un informe. Cumplido lo anterior, la Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías remitirá su concepto sobre el programa propuesto al CESU, que hará la recomendación pertinente al Ministro de Educación Nacional.

El Icfes enviará el concepto favorable emitido por el CESU al Ministro de Educación Nacional, para que así lo considere, éste expida la resolución respectiva.

En el caso de ser desfavorable el concepto del CESU, el Icfes lo comunicará a la institución interesada, remitiendo copia del concepto.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el CESU".

Artículo 3º. El artículo 5º del Decreto 2791 de 1994 quedará así:

Artículo 5º. La Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer al CESU:

- a) Políticas y planes para la creación y desarrollo de programas de doctorado;
- b) Criterios y estrategias para la acreditación de los programas de doctorado;
- c) Acciones de cooperación nacional e internacional para fomentar el desarrollo de programas de doctorado.

2. Analizar las peticiones de doctorados presentadas al Ministro a través del Icfes y comprobar los requisitos previstos en el artículo 3º, para lo cual se asesorará de evaluadores externos (pares) para cada caso.

3. Analizar las solicitudes de autorización de maestrías presentadas al Ministro de Educación Nacional por conducto del Icfes, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de postgrados, para lo cual se asesorará de evaluadores externos (pares) para cada caso.

4. Sobre los convenios celebrados entre instituciones de educación superior y entidades de derecho extranjero, para ofrecer programas académicos de pregrado o postgrado, presentar al CESU concepto sobre:

- a) El cumplimiento de los requisitos legales establecidos para esta clase de convenios;
- b) El valor agregado que representan para la educación superior colombiana, en términos de fomento de la calidad educativa e incorporación de saberes y nuevos desarrollos técnicos, científicos o tecnológicos.

Cuando el concepto verse sobre programas de pregrado, el Ministro de Educación Nacional, con la asesoría del CESU, adoptará, cuando sea necesario, las medidas correctivas contempladas en el artículo 7º del Decreto 2790 de 1994.

Artículo 4º. Este decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 1996.

El Presidente de la República de Colombia,

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Educación Nacional,

Olga Duque de Ospina.

DECRETO NUMERO 1476 DE 1996

(agosto 20)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y de la Ley 30 de 1992 en su artículo 64, literal c),

DECRETA:

Artículo 1º. Designar al doctor John Gómez Restrepo, como miembro del Consejo Superior de la Universidad de Antioquia.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Educación Nacional,

Olga Duque de Ospina.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1483 DE 1996

(agosto 20)

por el cual se reglamentan los artículos 10 y 12 de la Ley 190 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la reglamentación. Establecer el procedimiento para la selección anual del mejor empleado de carrera de la entidad y de los niveles que la conforman, de que trata el artículo 10 de la Ley 190 de 1995, a efecto de proveer los empleos de carrera de superior categoría que queden vacantes en forma definitiva, siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 2º. Campo de aplicación. El presente decreto se aplica a los empleados públicos de carrera de las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en los niveles nacional y territorial, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y a los empleados públicos administrativos de carrera de los entes universitarios autónomos de todo orden.

Artículo 3º. Requisitos de los candidatos. Para aspirar a ser seleccionado como el mejor empleado de la entidad y de los niveles que la conforman se requiere:

- a) Tener un tiempo de servicios en la respectiva entidad u organismo no inferior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que hubiere adquirido los derechos de carrera;
- b) No haber sido sancionado disciplinariamente en el año inmediatamente anterior a la fecha de postulación. No obstante, el ser sancionado disciplinariamente en cualquier estado del proceso de selección, constituye causal de exclusión del mismo;
- c) Acreditar que la última calificación de servicios, en firme, es equivalente al 90% como mínimo, del puntaje total de la escala.

Artículo 4º. Análisis de los requisitos. Dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término previsto para realizar la calificación anual de servicios producto de la evaluación del desempeño laboral y una vez se encuentren ejecutoriadas las calificaciones respectivas, se procederá a comparar los resultados de las calificaciones de los empleados de cada nivel administrativo y se seleccionarán aquellos que hubieren obtenido punta-

jes iguales o superiores al 90% del total de la escala y que reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Corresponde al Jefe de Personal de la Entidad o quien haga sus veces, y a los Directores de las Seccionales o Regionales, si las hubiere, presentar al Jefe de la entidad el respectivo informe, al vencimiento del término señalado en el presente artículo, el cual indicará, por niveles administrativos, los nombres y la identidad de los empleados de carrera que acreditaron los requisitos exigidos en el artículo 3º de este decreto y los puntajes obtenidos en la última calificación anual de servicios; de igual manera, los casos de aquellos empleados en que, habiendo obtenido los mejores puntajes se hubiere presentado empate.

El empleado que demuestre haber obtenido el mejor puntaje en la calificación de servicios producto de la evaluación del desempeño laboral, será declarado como el mejor del respectivo nivel administrativo, para los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley 190 de 1995. En caso de presentarse empate en los resultados de la calificación, se procederá tal como lo señalan los artículos 6º, 7º y 8º de este decreto.

Artículo 5º. Selección en las regionales o seccionales de la entidad. En las entidades donde existiere seccionales o regionales se seleccionará, conforme con las reglas establecidas en este decreto, al mejor empleado de cada uno de los niveles que conforman la regional o seccional, quien tendrá derecho a participar en la selección del mejor empleado de la entidad y a ser nombrado en un empleo de carrera de superior jerarquía en la respectiva seccional o regional, en los términos del artículo 11 de este decreto.

Artículo 6º. Comité de selección. En cada entidad para efectos de seleccionar al mejor empleado de cada nivel, cuando dos o más empleados hubiesen obtenido un mismo puntaje y para seleccionar al mejor de la entidad, habrá un comité de selección integrado por:

- a) El jefe de la entidad u organismo, quien lo presidirá;
- b) El subdirector o el secretario general o quien haga sus veces;
- c) El representante de los empleados en la comisión de personal.

El jefe de personal actuará como Secretario.

Parágrafo. En el evento de que el jefe de personal o quien haga sus veces o el representante de los empleados ante la Comisión de Personal sean objeto de selección, serán reemplazados, en su orden, por el empleado que designe el Jefe de la Entidad y por el respectivo suplente del segundo. En efecto de este suplente, dicho miembro será designado por el jefe del organismo.

Artículo 7º. Evaluación y selección. Recibido el informe de que trata el artículo 4º de este decreto, y cuando se presentare empate en el puntaje obtenido por dos o más empleados de un mismo nivel, el jefe de la entidad convocará al comité de selección para evaluar y seleccionar, entre aquellos, al mejor del nivel. Dicha selección deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha máxima de presentación del informe del jefe de personal o de quien haga sus veces.

La escogencia del mejor empleado de la entidad la efectuará el comité, en esta misma oportunidad, entre aquellos que hayan sido seleccionados como los mejores de cada nivel.

Artículo 8º. Criterios para la evaluación y la selección. En caso de empate, tratándose de empleados que desempeñen cargos pertenecientes a los niveles asistencial y técnico o sus equivalentes, el comité para la selección tendrá en cuenta las habilidades o destrezas excepcionales, estos, las capacidades y pericias singulares demostradas por aquellos en el ejercicio de sus tareas o funciones. Para los pertenecientes a los demás niveles, se evaluará la producción intelectual; entendiéndose por tal las iniciativas para mejorar el área funcional de su trabajo o de la entidad o la calidad, la eficiencia y la eficacia de la producción o prestación del servicio y bienes de la misma; los ensayos, las investigaciones o los libros de autoría del servidor, diferentes a trabajos o tesis para optar a determinado título o para satisfacer requisitos del empleo, así como su participación en representación de la entidad como ponentes o conferencistas en congresos, seminarios o foros; o haber recibido distinciones especiales por sus servicios.

Los anteriores criterios de evaluación deberán referirse a actividades realizadas durante el año inmediatamente anterior a la selección; esto es, al período correspondiente a la calificación de servicios producto de la evaluación del desempeño laboral y para formarse un mejor criterio en la evaluación de los candidatos, el comité podrá solicitar la información adicional que considere pertinente.

Artículo 9º. Designación. Recibido el informe de que trata el artículo 4º del presente decreto y escogidos los mejores empleados de cada nivel y de la entidad, conforme con las reglas establecidas en los artículos anteriores, se procederá a efectuar la designación, mediante resolución, proferida por el jefe de la entidad u organismo.

Artículo 10. Divulgación. Las entidades divulgarán en cartelera fijadas en lugares visibles al público y a través de los medios oficiales de comunicación, la identidad de quienes resulten elegidos como los mejores empleados. El Departamento Administrativo de la Función Pública será notificado de los actos administrativos correspondientes dentro de un término no mayor a los quince (15) días calendario siguientes a su expedición, a fin de que dicho organismo establezca los mecanismos complementarios de divulgación y reconocimiento de tales empleados.

Artículo 11. Estímulos. Conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 190 de 1995, los empleados que ocupen el primer lugar dentro de cada nivel tendrán derecho durante el año inmediatamente siguiente a la selección a ser nombrados, por una sola vez, en cargos de carrera de superior jerarquía, que se encuentren vacantes en forma definitiva, siempre y cuando acrediten los requisitos para su desempeño.

La provisión de los cargos se efectuará mediante ascenso y sin que medie concurso. En ningún caso los así nombrados serán sometidos a período de prueba. Una vez hayan tomado posesión de los mismos deberá, actualizarse la inscripción en el escalafón de la carrera. La jefatura de personal o quien haga sus veces, de oficio, solicitará la respectiva actualización.

Artículo 12. Niveles administrativos en las entidades territoriales. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, las entidades territoriales deberán definir, mediante autoridad competente, los niveles administrativos en los cuales se agrupan sus empleos. El número de estos niveles no podrá ser superior al de los niveles administrativos establecidos para el orden nacional.

Artículo 13. Transitorio. Selección en 1996. La selección de los mejores empleados de las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, correspondiente al año de 1996, deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de vigencia del presente decreto. La de los empleados del orden municipal se efectuará teniendo en cuenta los términos establecidos en los artículos 4º y 7º de este decreto.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1738 DE 1996

(junio 26)

por medio de la cual se determina la atención de las entidades ubicadas en el Departamento de Casanare.

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en el numeral 4º del artículo 8º de la Ley 24 de 1981 y el artículo 8º del Decreto 3559 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley 24 de 1981, estableció dos niveles de acción en el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, respecto de la planeación, coordinación, control y ejecución; un nivel nacional que tendrá básicamente un carácter normativo y de orientación, y uno regional que será básicamente de coordinación, control y ejecución de acuerdo con las pautas fijadas a nivel nacional;

Que el Decreto 3559 de 1981, le asignó las funciones a las dependencias regionales del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas;

Que por Decreto 787 del 12 de mayo de 1995, se reorganizan las regionales del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y se fijan sus ámbitos territoriales;

Que mediante Resolución 0780 de abril 11 de 1994, la entidad designó funcionario para la prestación directa de los servicios en la ciudad de Yopal; teniendo en cuenta el convenio realizado con el Departamento del Casanare;

Que el 20 de junio de 1996 se venció el convenio número 03-09-95, celebrado entre la Gobernación del Departamento del Casanare y el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, el cual no fue prorrogado,

RESUELVE:

Artículo 1º. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, las entidades cuya vigilancia corresponda al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, con jurisdicción en el Departamento de Casanare, serán atendidas para todos los efectos por las dependencias de la Regional Tunja de este Departamento Administrativo con sede en esa ciudad.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 26 de junio de 1996.

La Directora,

Esperanza Anzola Mora.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 061603. Valor \$119.500. 21-VIII-96.

RESOLUCION NUMERO 1473 DE 1996

(mayo 31)

por la cual se reorganiza la jurisdicción coactiva.

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 24 de 1981, el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto 2174 de 1992, los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 confiere a las entidades públicas del Orden Nacional, entre ellas a los departamentos administrativos, el ejercicio de la jurisdicción coactiva con el fin de hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

Que mediante Resolución 1287 del 30 de mayo de 1995 emitida por esta entidad, se le asignó a la oficina jurídica las funciones de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del departamento.

Que el artículo 1º del Decreto Reglamentario 2174 de 1992, establece que en la medida en que lo permita la ley, se podrá organizar, con funcionarios de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos exigibles a favor de la entidad,

RESUELVE:

Artículo 1º. Transferir de la oficina jurídica a un grupo de trabajo orientado por la Directora del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, las funciones de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de la entidad.

Artículo 2º. Organizar un grupo de trabajo con funcionarios del mismo departamento, para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de la entidad, dicho grupo lo integrarán profesionales universitarios, abogados, auxiliares administrativos, técnicos administrativos y demás funcionarios que la directora estime necesarios; uno de los profesionales universitarios actuará como coordinador del grupo de trabajo.

Artículo 3º. Trasladar de otras dependencias de la entidad mediante acto interno a los funcionarios que se designen para integrar el grupo de trabajo.

Artículo 4º. Delegar en el coordinador del grupo de trabajo la facultad de otorgar poder para el ejercicio de la jurisdicción en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2174 de 1992.

Artículo 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha y deroga la Resolución 1287 del 30 de mayo de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Expedida en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 1996

La Directora Dancoop,

Esperanza Anzola Mora.